

20 de enero de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. Interpuesta por la firma Velarde y Asociados en representación de Distribuidora Canavaggio S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°AR-OR-04-523 de 23 de junio de 1995, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, la Resolución N°AR-OR-04-841 de 2 de noviembre de 1995, y la N°715-04-024 de 8 de junio de 1998, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el Despacho que Usted preside, con la intención de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por la firma Velarde y Asociados en representación de Distribuidora Canavaggio S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución AR-OR-04-523 de 23 de junio de 1995, expedida por el Administrador de Aduanas, Zona Oriental, la Resolución N°AR-OR-04-841 de 2 de noviembre de 1995 y la N°715-04-024 de 8 de junio del 1998, y para que se hagan otras declaraciones.

Fundamentamos nuestra intervención en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, según el cual, nos corresponde defender los intereses de la Administración.

I. En cuanto a la pretensión.

La parte actora requiere que se formulen las siguientes declaraciones:

1. Que es nula, por ilegal, la Resolución N°AR-OR-04-523, de 23 de junio de 1995, por la cual se le ordena a la empresa DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S.A., a confeccionar una Liquidación Adicional a la Liquidación N°26586, de 30 de noviembre de 1994, para ajustarla al criterio emitido por la Comisión Arancelaria en su Acta N°696 de 9 de marzo de 1995, y según Nota N°108-95-11-C.A. de 10 de 1995.

2. Que es nula, por ilegal, la Resolución N°AR-OR-04-841, de 2 de Noviembre de 1995, de la Administración de Aduana, Zona Oriental, por la cual se modifica la Resolución N°AR-OR-04-523 de 2 de junio de 1995, y se ordena a la empresa DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S.A., confeccionar una Liquidación Adicional a la Liquidación N°26586 de 30 de noviembre de 1994, para el pago de la diferencia dejada de pagar, que se fija en B/4,687.15, conforme a Memorandum N°707-02-238 CL-94 de 3 de enero de 1995, más un recargo del 50%.

3. Que es nula, por ilegal, la Resolución N°715-04024, de 8 de junio de 1998, dictada por la Comisión Aduanera, por la cual se declara improcedente y extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N°AR-OR-04-841 de 2 de noviembre de 1995, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

4. Que por ser el Acta N°696 de 9 de marzo de 1995, que fija un nuevo gravamen o incluye y clasifica en el gravamen la mercancía importada por Distribuidora

Canavaggio, S.A., posterior al criterio vigente a la fecha de importación, no debe hacerse la Liquidación Adicional como lo ordena la Resolución impugnada; y
5. Que no debe pagarse la diferencia de B/.4,687.15 ni el 50% de recargo señalado en dicha Resolución.

Este Despacho observa que a la sociedad demandante no le asiste derecho alguno, por lo que solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

II. Los hechos en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho se colige de las Resoluciones acusadas; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Aceptamos que en el Acta de Proceso N°0254 de 16 de diciembre de 1994, los Inspectores de la Dirección General de Aduanas procedieron a solicitar diversas muestras de vino, a la empresa Distribuidora Canavaggio, por considerar que existían discrepancias con la Liquidación N°26586 perteneciente a dicha empresa (Confrontar la foja 1 del expediente que contiene la demanda).

Tercero: Aceptamos únicamente que la discrepancia tiene su génesis en el Acta N°0254 de la Comisión Arancelaria. El resto constituyen apreciaciones subjetivas de la sociedad demandante, que negamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Verificarlo en la parte resolutive de la Resolución N°AR-OR-04-523, en las fojas 2 y 3 del expediente judicial.

Quinto: Este hecho lo aceptamos, porque así consta en la foja 6 del expediente.

Sexto: Aceptamos que la Resolución N°715-04-024 de 8 de junio de 1998 resolvió declarar improcedente y extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N°AR-OR-04-841 de 2 de noviembre de 1995, expedida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, dentro del expediente seguido a Distribuidora Canavaggio, S.A.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Remitirse a la foja 9 vuelta.

Octavo: Este no es un hecho; ya que constituyen unas argumentaciones de la sociedad demandante, que dicen estar fundamentadas en el artículo 553 del Código Fiscal, que negamos.

Noveno: Éste no es un hecho, sino aseveraciones de la demandante, que negamos.

Décimo: Éste lo contestamos igual al anterior.

Décimo Primero: Éste no es un hecho; son criterios que corresponden al análisis de fondo de la controversia bajo nuestra consideración; por tanto, lo negamos.

Décimo Segundo: Éste lo contestamos igual al anterior.

III. Las disposiciones que se invocan como infringidas y su concepto, son las que a continuación se analizan:

a. Como primera norma invocada se menciona el artículo 553 del Código Fiscal que dice textualmente:

¿Artículo 553: Una vez hecho el aforo de las mercancías deberá efectuarse la liquidación del impuesto de importación y demás gravámenes, tasas y multas que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y vigentes a la fecha de ser aceptada la Declaración de Aduana.¿

Como concepto de la supuesta violación se manifestó que la norma supracitada se transgredió por omisión.

La parte demandante añade que la Resolución acusada omite la aplicación de esa norma y, en su lugar, aplica el Acto N°696 de 9 de marzo de 1995, expedido por la Comisión

Arancelaria, el cual es posterior a la Declaración de Aduanas fechada 30 de noviembre del 1994.

Para la sociedad Canavaggio, S.A., la disposición aplicable es el artículo 553 del Código Fiscal, porque la misma estaba vigente en la fecha en la que se confeccionó la Liquidación N°26586.

Añade que la modificación de la Clasificación de los Vinos se suscitó a partir del 9 de marzo de 1995, y que tal modificación debe aplicarse a las Declaraciones de Aduana sobre Aforo de Liquidación de Impuestos que se hayan presentado bajo su vigencia, lo que significa que esas modificaciones quedan sometidas a la nueva Clasificación y el nuevo aforo.

Nuestra posición:

Este Despacho se opone a los planteamientos esgrimidos por la sociedad demandante, porque los mismos carecen de sustento legal.

En efecto, la Ley N°16 de 29 de agosto de 1979, por la cual se crea la Dirección de Aduanas, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en su artículo 6, señala las funciones del Director General; entre ellas, la de cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al régimen aduanal y la de liquidar los impuestos, derechos y tasas de carácter aduanero y los demás gravámenes establecidos por la Ley.

Y, precisamente, en atención a ello, fue que el Director General procedió a darle cabal cumplimiento al artículo 553 del Código Fiscal, ordenando el aforo de las mercancías y la liquidación del Impuesto de Importación, de conformidad con las disposiciones legales, vigentes a la fecha de ser aceptada la Declaración de Aduana.

No obstante lo anterior, la sociedad demandante argumenta que la apertura del arancel de importación fue posterior a la Liquidación; por consiguiente, no debía aplicársele; criterio que no compartimos, porque el artículo 546 del Código Fiscal es claro al establecer que los funcionarios de aduanas que encuentren irregularidades o inexactitudes, las comunicará al Jefe de Aduana, para los efectos consiguientes.

Asimismo, el artículo 547 dispone que, cuando el motivo de la comunicación sea un error de la declaración relativa al aforo y la clase de la mercancía lo permita, el funcionario que haya efectuado el reconocimiento acompañará con un Informe, muestras de la mercancía, citando el arancel que a su juicio corresponda.

Respalda nuestro criterio, el hecho que el Departamento Nacional de Investigaciones Técnicas de Aduanas (DITA), remitió a la Administración Regional de Aduanas el sumario incoado contra la sociedad Distribuidora Canavaggio, S.A., porque consideró que existía una discrepancia en la Liquidación N°26586 de 30 de noviembre de 1994, porque la mencionada empresa liquidó ciertos vinos, como vinos de mesa al 20%.

También procedió a solicitar diversas muestras de vino a la empresa Distribuidora Canavaggio, S.A. y recomendó la apertura en el Arancel de Importación de una partida para ese tipo de bebidas fermentadas a base de frutas, con un gravamen de 0.30 cl + 7.5%.

Aunado a lo anterior, el artículo 550 del Código Fiscal indica que toda mercancía que llegue a las aduanas, aún cuando no esté sujeta al impuesto, debe aforarse.

En la foja 4 del expediente surtido en la Dirección General de Aduanas, consta que el señor Dídimo Méndez Goitía de Distribuidora Canavaggio, S.A. elevó una consulta a la Comisión Arancelaria y, como resultado de la misma, se expidió la Nota N°108-95-11-C.A., en la cual le manifiestan la creación de una partida arancelaria específica para los productos fermentados de pulpa de manzana; en la que se recomendó la apertura del arancel de importación para ese tipo de bebidas fermentadas a base de frutas, con un gravamen de 0.30 cl + 7.5%.

La Sección de Clasificación del Departamento de Operaciones comunicó a la sociedad Canavaggio, S.A. que únicamente se pagó al Fisco la suma de B/4,455.24 y que, por tanto, adeuda la suma de B/4,687.15.

Lo anterior evidencia que la actuación de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental está revestida de legalidad y que, en todo momento, se le informó a la empresa demandante la necesidad de emitir el Alcance Adicional, para que se procediera a realizar el pago de los dineros adeudados.

Siendo así, consideramos que no se ha violentado la norma invocada.

Por estar relacionadas en su texto y contenido, procedemos a analizar conjuntamente el resto de las disposiciones jurídicas mencionadas por la parte actora en el libelo de la demanda, veamos:

b. Los artículos 1220, 1238, 1239 y 1329 del Código Fiscal, que a la letra dicen:

¿Artículo 1220: Las Resoluciones que dicten los funcionarios fiscales serán apelables para ante su superior jerárquico competente¿.

Concepto de la supuesta violación:

¿Este fundamento legal de la Resolución a (sic) sido erróneamente interpretado por la Comisión de Apelaciones Aduaneras ya que la Apelación contra la decisión del Administrador Regional de Aduana se interpuso dentro de los 5 días que la ley concede para tal efecto. La violación a la norma es directa por errónea interpretación, pues en la Resolución se dice textualmente `El interponer otro recurso contra dicha resolución es improcedente toda vez que los Recursos de Reconsideración no admiten medios de impugnación alguno tal como lo señala el Art. 1115 del Código Judicial¿.

Es evidente la confusión existente en la Comisión de Apelaciones Aduaneras sobre este tema, porque no se interpone la Apelación contra el recurso de reconsideración, sino contra la resolución que decide o resuelve el recurso de reconsideración interpuesto¿¿ (F. 31)

- o - o -

¿Artículo 1238: En el procedimiento Administrativo Fiscal proceden los siguientes recursos:

- 1- El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución; y
- 2- El de apelación, para ante el superior, con el mismo objeto.

El recurrente podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, previo a lo Contencioso Administrativo.¿

- o - o -

Concepto de la supuesta violación:

¿Esta norma precisamente establece como un derecho del afectado con una resolución la interposición de dos recursos que procederán en su orden: El de Reconsideración ante el funcionario de primera instancia, que es precisamente lo que se hizo ante el Administrador Regional de Aduana Zona Oriental, contra la Resolución AR-OR-04-523 de 23 de junio del 1995, y a consecuencia de ello, se produjo la modificación de la misma en la resolución AR-OR-04-841 de 2 de noviembre de 1995, dictada por el Administrador Regional del Aduana Zona Oriental, la cual no satisfizo al recurrente y

por ello se Apeló ante el superior jerárquico en tiempo oportuno, es decir, dentro de los 5 días a partir de la notificación de la Resolución que modifica la primera.

Es inexplicable que se pretenda alegar extemporaneidad cuando los sellos de notificación desmienten esta afirmación, y por otro lado, es igualmente inaceptable que se declare la improcedencia del recurso, cuando precisamente el Art. 1238 del C.F. a que se refiere la resolución, declara que contra resoluciones en procedimientos administrativos procede los recursos del Reconsideración y de apelación. Es insólito que la resolución declare improcedente con fundamento en la norma que decreta la procedibilidad del recurso. Es inconcebible esta forma de interpretar las normas sin mayor consideración o motivación, y especialmente cuando se dice que no procede un recurso que la ley establece. La violación es clara en la forma indicada.¿ (F. 32 y 33)

- o - o -

¿Artículo 1239: De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso dentro de los cinco días hábiles a partir de la fecha de la notificación.¿

- o - o -

Concepto de la supuesta infracción:

¿El artículo 1239 del Código Fiscal también ha sido vulnerado de manera directa por errónea interpretación ya que precisamente en esta norma se dice que se puede hacer uso de ambos recursos a partir de la fecha de la notificación. Erróneamente la Comisión de Apelaciones Aduanera interpreta que el recurso de apelación tiene necesariamente que interponerse conjuntamente con el de reconsideración, lo cual es un error, pues la norma lo que establece es que puede utilizar ambos recursos y debe anunciarlos 5 días a partir de la notificación¿¿ (F. 33)

- o - o -

¿Artículo 1329: Los vacíos en el procedimiento penal establecido en este Libro se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la respectiva actuación.¿

- o - o -

Concepto de la supuesta violación:

¿El artículo 1329 del Código Fiscal, contiene una norma supletoria que hace posible la aplicación de las disposiciones del Código Judicial cuando el procedimiento penal del Código Fiscal contenga vacíos procesales, que puedan ser llenados en cuando sean compatible con la actuación por el Código Judicial.

El uso de esta norma permitió la infracción de manera directa por indebida aplicación del Código Judicial, comprendido en la regulación del recurso de Reconsideración, la cual utilizó la Comisión de Apelaciones Aduanera para interpretar erróneamente que contra recursos de reconsideración no se admiten recursos de apelación y por ello declara improcedente y extemporánea la apelación¿¿ (F. 33)

Discrepamos del criterio esgrimido, porque las normas invocadas han sido acatadas a cabalidad.

En efecto, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, al expedir la Resolución N°AR-OR-04-523 de 23 de junio de 1995, acató lo dispuesto en el artículo 1220 del Código Fiscal que hace referencia a la procedencia del Recurso de Apelación ante el superior jerárquico correspondiente, al advertirle a la sociedad Canavaggio, S.A. que podía interponer ¿dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma- los Recursos de Reconsideración y de Apelación, el último en el efecto devolutivo.

Con ello, también se actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 1238 del Código Fiscal que consagra el derecho de interponer el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico, con la finalidad que el mismo aclare, modifique o revoque la resolución emitida por él a quo.

Del expediente judicial se observa que se le dio la oportunidad procesal para que la sociedad Canavaggio, S.A. hiciera uso de ambos recursos gubernativos, a saber, el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, por lo que sí se cumplió lo normado en el artículo 1239 del Código Fiscal.

Todo lo manifestado, nos lleva a reiterar nuestra solicitud a los Señores Magistrados, para que desestimen las pretensiones de la empresa demandantes, porque ¿según se ha visto- sus apreciaciones carecen de todo sustento jurídico.

En consecuencia, solicitamos, respetuosamente, se confirme el contenido de la Resolución N°AR-OR-04-523 de 23 de junio de 1995 y sus actos confirmatorios.

Pruebas: Este Despacho observa que la sociedad demandante no anuncia las pruebas que acompañó junto con su demanda, sean éstas: copia autenticada de la Resolución N°AR-OR-04-523 de 23 de junio de 1995 de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental; copia autenticada de la Resolución N°AR-OR-04-841 de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental; copia autenticada de la Resolución N°715-04-024 de 8 de junio de 1998 de la Comisión de Apelaciones Aduaneras y copia autenticada del Acta N°696 de 9 de marzo de 1995, de la Comisión Arancelaria; sin embargo, las aceptamos por cumplir con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Objetamos el hecho que la sociedad Canavaggio, S.A. no ha aportado al proceso una Certificación del Registro Público en la que conste que quien otorga el poder, para la interposición de la demanda realmente ostenta la representación legal, y si la sociedad aún existe, tal como lo exige el artículo 574 del Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por la parte actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General
Materia:

Licores (vinos de mesa)
Aforos
Liquidación de Impuestos (Aduana)